



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
31 de agosto de 2021

DETEREL 885/2021.

A la : Comisión Permanente de **Industria, Comercio y Zonas Francas**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Carrasco Estévez.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley de Fomento a la Inversión en la República Dominicana

Ref. : Oficio No. **Expediente 00813-2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

El proyecto de ley busca establecer el marco legal y normativo aplicable a la inversión en la República Dominicana, tanto nacional como extranjera, y regular las obligaciones y derechos de los inversionistas, con el fin de fomentar mayores flujos de inversión y contribuir con el crecimiento económico y el desarrollo del país.

Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Alexis Victoria Yeb**, Senador de la República, por la provincia de María Trinidad Sánchez, en fecha, 24 de junio de 2021.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes***



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 13 junio de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto del año 2013, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley Núm. 247-12, del 9 de agosto del año 2012, Orgánica de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del año 2012, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley Núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública;

VISTA: La Ley Núm. 53-07, del 23 de abril del año 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

VISTA: La Ley Núm. 13-07, del 5 de febrero del año 2017, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

VISTA: La Ley Núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTO: El Decreto Núm. 230-18, del 19 de junio del año 2018, que establece la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2018-2021 y que crea el Centro Nacional de Ciberseguridad;

VISTO: El Decreto No.134-14, del 9 de abril del año 2014, que establece el Reglamento de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/68/98 del 24 de junio de 2013 sobre el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los Avances en la Información y las Telecomunicaciones en el Contexto de la Seguridad Internacional

VISTA: La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/70/174 del 22 de julio de 2015 sobre el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los Avances en la Información y las Telecomunicaciones en el Contexto de la Seguridad Internacional;

VISTO: El Llamado de París para la Confianza y la Seguridad en el Ciberespacio;

VISTO: El Reporte Final de la Comisión Global sobre la Estabilidad en el Ciberespacio (GCCS) de noviembre de 2019.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

En cuanto a los antecedentes legales que sustentan esta iniciativa legislativa, hemos observado que no están ordenados según los criterios establecidos por las normas de técnica legislativa, las cuales sugieren que los indicados antecedentes sean agrupados por categorías, siguiendo un orden ascendente, por fechas y un orden jerárquico respetando la supremacía de la Constitución, seguido de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano y continuando con los decretos y disposiciones de menor rango; en ese sentido, proponemos adecuar el contenido de los vistos y colocarlos en el texto de la iniciativa en estudio, también recomendamos agregar la Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, ya que esta disposición legal forma parte de los antecedentes para la elaboración de esta norma legislativa, por tanto sugerimos que los vistos se lean como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscritos el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) (REPRODUCCION);

Vista: La Resolución núm. 38-01, del 28 de febrero de 2001, que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000;

Vista: La Resolución núm. 63-01, del 2 de abril de 2001, que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD) sus Protocolos y sus Addendums, suscritos entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana;

Vista: La Resolución núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América;

Vista: La Resolución núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los estados del CARIFORUM, por una parte, y la comunidad europea y sus estados miembros, por la otra parte, del 15 de octubre de 2008.

Vista: La Resolución núm. 226-20, del 6 de octubre de 2020, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 4 de abril de 2019.

Vista: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

Vista: La Ley núm.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas;

Vista: La Ley núm. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.;

Vista: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales;

Vista: La Ley núm. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD);

Vista: La Ley núm. 285-04, del 15 de agosto del 2004, Ley General de Migración;

Vista: La Ley núm. 171-07, del 13 de julio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera;

Vista: La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

Vista: La Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio;

Vista: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Visto: El Decreto núm. 143-09, del 20 de febrero de 2009, que crea e integra el Gabinete de Inversión para Proyectos Estratégicos;

Visto: El Decreto núm. 631-11, del 19 de octubre de 2011, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No.285-04, de fecha 15 de agosto de 2004;

Visto: El Decreto núm. 626-12, del 10 de noviembre de 2012 que crea la Ventanilla Única de Inversión de la República Dominicana. Deroga los decretos Nos. 178-09 y 634-10;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Visto: El Decreto núm. 275-17, del 25 de agosto de 2017, que crea PRODOMINICANA como un mecanismo de coordinación y ejecución de los planes del Estado dominicano en el proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Promoción de las Exportaciones y Atracción de Inversiones.

Análisis Constitucional y Legal

Luego del análisis en cuanto al aspecto Constitucional y legal, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1.- Los artículos del 17 al 21 de esta iniciativa de ley establecen en torno a la Ventanilla Única de Inversión lo siguiente: **Artículo 17. Ventanilla Única de Inversión (VUI).** Se crea el sistema de Ventanilla Única de Inversión (VUI) para la gestión de los permisos, registros y/o licencias necesarias para proyectos de inversión en territorio dominicano, a través de un portal electrónico mediante el cual se gestionan todos los servicios relativos al proceso de inversión.

Artículo 18. Objetivos VUI. Los objetivos de esta Ventanilla Única son los siguientes:

1. Gestionar los trámites de toda la documentación necesaria para la emisión de licencias, permisos, autorizaciones, no objeciones o cualquier otro tipo de aprobación o registro que deban emitir las distintas instituciones gubernamentales en la República Dominicana respecto al proceso de inversión;
2. Agilizar y simplificar los trámites relacionados con la emisión de licencias, permisos, autorizaciones, no objeciones o cualquier otro tipo de aprobación o registro relacionados con los proyectos de inversión.
3. Garantizar el cumplimiento de los plazos de todos los trámites, permisos, autorizaciones, no objeciones y licencias requeridas por la legislación vigente.

Artículo 19. Requisitos VUI. Cualquier persona física o empresa que quiera invertir, en virtud de la ley, o que desee obtener, modificar o renovar un permiso o licencia relacionado con su Inversión en la República Dominicana, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la misma en la VUI.

Párrafo I. En adición a los documentos particulares que requiera el área en la cual se pretenda invertir, el inversionista deberá depositar los documentos constitutivos de la sociedad comercial o la autorización de la operación de sucursales mediante la fijación de domicilio.

Párrafo II. El CEI-RD tendrá la obligación de suministrar permanentemente al Banco Central de la República Dominicana, todas las informaciones relativas a las personas físicas y empresas extranjeras registradas, conforme a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 20.- Ventanilla Única. El CEI-RD, a través de la Ventanilla Única, tendrá la obligación de:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

1. Suministrar toda la información, requerimientos y formularios necesarios para la obtención de licencias, registros, permisos, autorizaciones o cualquier otro tipo de aprobación o trámite relacionado con una inversión a la autoridad competente;
2. Revisar y presentar toda la documentación y solicitudes entregadas necesarias para la obtención de licencias, registros, permisos, autorizaciones o cualquier otro tipo de aprobación o trámite relacionado con una inversión;
3. Conocer del estado de tramitación de las solicitudes presentadas en las diferentes instituciones y de sus procedimientos, recibiendo el suministro de información correspondiente mediante avisos y cualquier medio de comunicación pertinente.
4. Notificar periódicamente a los inversionistas el estado de sus solicitudes, y requerimiento adicional de información o documentación faltante para completar los procesos; y,
5. Comunicar la emisión de licencias, registros, permisos, autorizaciones, o cualquier otro tipo de aprobación o trámite solicitados a través de la VUI.

Artículo 21.- Procesos Activos. Las instituciones gubernamentales con procesos activos en la VUI deberán priorizarlos a los fines de promover el uso y la tramitación eficiente y electrónica de los servicios disponibles en este sistema.

1.2.- Los artículos precedentes tienen por objeto esencial la creación y regulación de un sistema de ventanilla única para la gestión de los permisos, registros y licencias que se necesitan para el desarrollo de proyectos de inversión extranjera en la República Dominicana. En ese sentido, resulta necesario analizar lo que es la Ventanilla Única, competencias y su instalación y desarrollo.

1.3.- La Ventanilla Única puede definirse como un mecanismo administrativo del Estado dirigido a simplificar, agilizar, reducir tiempos y procedimientos en las actividades comunes pertenecientes a determinadas áreas estatales competencias de varias instituciones. Esta herramienta administrativa se caracteriza por la implementación de tecnologías y la interconexión de los procedimientos y trámites que se deben desarrollar.

1.4.- La Ventanilla Única permite que en un solo lugar se realicen todos los trámites administrativos correspondientes a la actividad que se requiere y el otorgamiento de permisos de lugar, ganando tiempo, espacio e impulsando la competitividad.

1.5.- Como tal, la Ventanilla Única corresponde a los mecanismos estatales sustentados en la tecnología, para eficientizar los servicios que brinda el Estado. Por su naturaleza, la Ventanilla Única es netamente para la agilización y el desarrollo de trámites administrativos que se deben llevar a cabo en instituciones del Estado.

1.6.- Los objetivos de la Ventanilla Única, como mecanismos de agilización de trámites, permiten definir con claridad las competencias de su desarrollo. En efecto, como se trata de un instrumento administrativo, la ventanilla única se enmarca en el ámbito administrativo



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

estatal; en ese orden, la Ley núm. 247-12, de administración pública, establece sobre la función administrativa del Estado, lo siguiente:

“Artículo 2.- Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional”.

“Artículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica”.

1.7- Por tanto, siendo la Ventanilla Única un instrumento administrativo, su implementación y manejo queda a cargo de los entes y órganos que conforman la administración pública central. Ahora bien, puede considerarse que el desarrollo de la ventanilla única puede ser sujeto de una ley, ya que puede entenderse que se trata de un servicio público, los cuales son exclusivamente regulados por ley al amparo del artículo 147 de la Constitución. Sin embargo, el servicio público se refiere a aquellas actividades que el Estado desarrolla para satisfacer necesidades básicas de la población, como son agua, electricidad, servicios de aseo, transporte, no cuestiones exclusivamente de procedimientos administrativos.

1.8.- También, resulta relevante indicar que la Ventanilla Única, como mecanismo administrativo, si se desarrolla por ley, se estaría realizando una petrificación legislativa, en el sentido de que se impediría su modificación, adecuación, ampliación y desarrollo, y se irrespeta el paralelismo de las formas propias del procedimiento legislativo; en tal virtud, dada su naturaleza, es necesaria una regulación flexible, que permita su adecuación y actualización con sencillez y rapidez.

1.9- En adición a lo explicado sobre el concepto de Ventanilla Única y su funcionamiento, debemos señalar que recientemente fue promulgada la Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, que establece en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25.- Ventanillas Únicas. Los entes y órganos de la Administración Pública, crearán ventanillas únicas, físicas y virtuales, para facilitar la gestión de trámites y recepción de la documentación requerida, relacionadas con los procedimientos de solicitud de permisos, licencias, certificaciones y otros; para tales fines, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) El Ministerio de Administración Pública (MAP), desarrollará acciones a los fines de agilizar y eficientizar los procedimientos y servicios ofrecidos por las ventanillas únicas.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2) La Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OGTIC), apoyará el desarrollo de la plataforma tecnológica utilizada por las ventanillas únicas”.

1.10.- Por tanto, sugerimos eliminar los artículos que refieren a la Ventanilla Única, pues la ley vigente le da la facultad a los entes y órganos de la administración pública de su instalación y funcionamiento, quedando vedado el legislador de su creación.

2.- El artículo 22 de la iniciativa establece lo siguiente: **Artículo 22.- Gabinete de Inversión.** Se crea el Gabinete de Inversión como órgano responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión, así como para evaluar y aprobar los proyectos estratégicos y los contratos de estabilidad jurídica.

2.2- El artículo 22 crea el Gabinete de Inversión como el órgano responsable de coordinar el proceso de formulación y ejecución de políticas de inversión; en ese orden, debemos señalar lo que establece el artículo 33, de la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública:

Artículo 33.-Gabinetes ministeriales. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencia, cada ministro o ministra convocará a los viceministros o viceministras que le estén subordinados y a las máximas autoridades de los órganos desconcentrados y descentralizados incorporados o adscritos a su ministerio, en sesiones regulares de trabajo denominadas gabinetes ministeriales, sin que esta coordinación justifique la creación de nuevos órganos ni gastos desproporcionados...

2.3 Como se observa, mediante la ley orgánica se reservó la nomenclatura de “Gabinetes Ministeriales” a las sesiones de trabajo creadas e incorporadas en los ministerios para el desarrollo de proyectos vinculados a su competencia, por lo que también están revestidos de un carácter de temporalidad sujeto a la labor que realizan; la ley también aclara que esto no significa que la creación de nuevos órganos, en ese sentido, los “Gabinetes” son instituidos mediante decreto, por tanto a la ley le está vedada la creación de esta figura.

2.4- Ahora bien, basándonos en lo establecido por el artículo 35 de la Ley núm. 247-12 que establece: **Artículo 35.- Consejos consultivos.** *La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación. La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión. Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República”;* observamos que por la naturaleza y funcionamiento del órgano que se pretende crear, este, según la ley vigente, entraría dentro de la categoría de los órganos de la administración pública llamados “Consejos Consultivos”, por tanto, sugerimos sustituir la nomenclatura de “Gabinete” por “Consejo”, en tal sentido, el



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

órgano se denominará: “Consejo de Inversión”, por lo que el artículo 22 y los demás donde se mencione Gabinete de inversión, deberán leerse:

Artículo x.- Consejo de Inversión. Se crea el Consejo de Inversión como órgano responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión, así como para evaluar y aprobar los proyectos estratégicos y los contratos de estabilidad jurídica.

3.- En ese mismo orden, el artículo 24 de la iniciativa de ley establece que el Presidente de la República integrará el Gabinete de Inversión y lo presidirá, por lo que entendemos que por tratarse de la figura del presidente, por la naturaleza de sus funciones y porque los demás integrantes del Gabinete son ministros que dependen del Gobierno Central, no es necesaria la figura del presidente como integrante del Consejo, por lo que sugerimos suprimir del artículo 24 el numeral 1 y colocar un representante para cada integrante; en ese sentido, sugerimos que el artículo se lea:

Artículo x.- Integración. El Consejo de Inversión estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El ministro de Industria, Comercio y Mipymes, quién fungirá como Vicepresidente del Gabinete o su representante;
- 2) El ministro de Turismo o su representante;
- 3) El ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante;
- 4) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 5) El ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante;
- 6) El ministro de Hacienda o su representante;
- 7) El ministro de Trabajo o su representante;
- 8) El ministro de Energía y Minas o su representante;
- 9) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante;
- 10) El Gobernador del Banco Central o su representante;
- 11) La máxima autoridad de la entidad vinculada al caso a ser tratado por el Consejo de Inversión como miembro ad-hoc;
- 12) El director ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), quien fungirá como secretario, con voz pero sin voto,

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

ejerciendo las funciones de apoyo logístico, así como la custodia de las actas y correspondencias de los mismos.

Párrafo I. El Consejo de Inversión podrá invitar a sus reuniones, con voz pero sin voto, a titulares o delegados de otros entes estatales, municipales o privados cuando se traten asuntos relacionados con sus actividades.

Párrafo II.- El Consejo de Inversión deberá elaborar su reglamento interno para su funcionamiento.

4.- El artículo 33 establece: **Artículo 33.- Beneficios.** El inversionista que suscriba un Contrato de Estabilidad Jurídica podrá gozar de los beneficios siguientes:

1. Estabilidad jurídica frente a nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos en virtud de la presente Ley, salvo las excepciones establecidas en los artículos subsiguientes o que medien causas de utilidad pública o de interés nacional.
2. Estabilidad impositiva frente a posibles reformas que puedan variar el régimen impositivo vigente a la fecha del registro. Los impuestos indirectos quedan excluidos del beneficio de garantía de estabilidad jurídica establecido en la presente Ley.
3. Estabilidad en las tasas y arbitrios en el orden municipal.
4. Estabilidad en los regímenes aduaneros que se deriven de las leyes especiales, entendiendo que las variaciones arancelarias que puedan producirse no constituyen una violación a estas garantías.

4.1- El contenido del artículo refiere a que el inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica podrá beneficiarse de una estabilidad impositiva en caso de que se realicen futuras reformas fiscales o la estabilidad de tasas y arbitrios municipales, todo esto luego de suscrito el contrato de estabilidad jurídica, lo que implica una especie de exoneración de otras cargas tributarias futuras. En ese sentido, es importante señalar que el régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que solo por ley puede establecerse una carga tributaria y, de la misma manera, solo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos, así lo establecen las disposiciones constitucionales al respecto; veamos:

4.2- El numeral 1), literal a), del artículo 93, indica en referencia a las atribuciones del Congreso Nacional lo siguiente:

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

4.3- El literal d), del numeral 2), del artículo 128, establece como atribución del Presidente de la República la celebración de contratos que afecten rentas nacionales:

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

...

2) En su condición de Jefe de Gobierno, tiene la facultad de:

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución.

4.4.- Las exenciones de impuestos están reguladas en el artículo 244 de la Constitución que dispone:

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

4.3.- En adición a lo planteado, debemos indicar que estas disposiciones abarcan las tazas y árbitros municipales, por tanto, si se generan nuevas cargas tributarias posterior al contrato de Estabilidad Jurídica, le corresponde al Congreso Nacional establecerlos por ley; al Presidente de la República le corresponde la celebración de los contratos que afecten las rentas nacionales, tal como establece la Carta Magna y compete al Congreso Nacional el otorgamiento de las exenciones tributarias tal como está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan; esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, por tanto, el contrato de estabilidad jurídica no puede decidir el

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

destino de los futuros tributos, resulta contrario a la Constitución las pretensiones del legislador desarrolladas en el artículo 33 de esta ley.

5.- El artículo 40 de la iniciativa legislativa establece: **Artículo 40.- Incumplimiento de los términos del Contrato de Estabilidad Jurídica.** Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la no realización oportuna de la inversión o el incumplimiento de las condiciones del contrato, de la presente ley o su reglamento de aplicación, dará lugar a la revocación del registro y los beneficios correspondientes. De modo enunciativo y no limitativo, también podrán ser causas de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica:

1. Incumplir las disposiciones legales que regulen la actividad de que se trate;
2. No estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, y las cargas laborales a los que está sujeto la inversión o el inversionista.
3. Incumplir las normas de conservación, uso, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

Párrafo I. El Consejo de Inversión velará por el cumplimiento de las condiciones de los contratos de estabilidad jurídica y emitirá una resolución ordenando una investigación ante cualquier presunta violación a los términos del contrato. El proceso de investigación será determinado mediante el reglamento de aplicación de la Ley.

5.1.- Analizando el contenido del artículo precedente, hemos observado que contiene varios mandatos de diferente naturaleza, unas son causas y otras consecuencias; unos tratan causales del registro ante el CEI-RD indicado en el artículo 15 de la iniciativa y sus consecuencias; y otras tratan del contrato de estabilidad jurídica y sus consecuencias.

5.2. Haciendo una interpretación de la norma, inferimos que al inicio se establece "... la no realización oportuna de la inversión o el incumplimiento de las condiciones del contrato..." como causas de revocación del registro, ahora bien, analizando esta disposición se entiende que el registro ha sido otorgado antes de realizar la inversión, pues no se puede revocar un registro que no existe, sin embargo, el artículo 15 de esta iniciativa establece : ...todo inversionista o empresa, tan pronto como haya realizado su inversión, deberá registrarla ante el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana..." por tanto, el registro ante el CEI-RD es otorgado luego de realizada la inversión, en tal virtud, sugerimos a la comisión permanente que estudia esta iniciativa de ley observar estos señalamientos.

5.3.- En cuanto a las causas de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica, que también forma parte del contenido propuesto, sugerimos sea colocado en un artículo independiente, por tratarse de un mandato distinto, y que se redacte de la siguiente manera:

Artículo x. Causas de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica. Son causas de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica las siguientes:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 1) Incumplir las disposiciones legales que regulen la actividad de que se trate;
- 2) No estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, y las cargas laborales a los que está sujeto la inversión o el inversionista;
- 3) Incumplir las normas de conservación, uso, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

Párrafo I. El Gabinete de Inversión velará por el cumplimiento de las condiciones de los contratos de estabilidad jurídica y emitirá una resolución ordenando una investigación ante cualquier presunta violación a los términos del contrato. El proceso de investigación será determinado mediante el reglamento de aplicación de la Ley.

6.- El artículo 44 establece: **Artículo 44.- Ombudsman.** Se crea la figura del Ombudsman del Inversionista como encargado de interceder y buscar soluciones a los obstáculos que enfrenten los inversionistas en el país. El Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES ejercerá estas funciones o designará a quien lo represente.

6.1- En cuanto a la denominación "Ombusman", debemos indicar que tiene su origen en la Carta Magna de Suecia en 1809, y es precisamente en este ordenamiento en el que quedó establecido el "Ombudsman" como una institución jurídica del sistema sueco, que significa 'alto funcionario público encargado de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los poderes públicos'. En español se sustituye por las denominaciones propias de cada país: *defensor del pueblo*, en España, y en la mayor parte de América del Sur: *defensor de los derechos humanos*; en México y algunos países centroamericanos: *defensor de los habitantes* y *procurador de los derechos humanos*, en Guatemala. El marco jurídico de República Dominicana lo denomina como "Defensor del Pueblo", en ese sentido, según la naturaleza de la figura que se quiere crear, sugerimos utilizar términos vinculados a nuestro marco legislativo y denominarlo "Defensor del Inversionista".

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. El título de la iniciativa lleva por nombre:

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Sugerimos eliminar el término: "**PROYECTO DE**", ya que corresponde al estado de la iniciativa cuando es depositada y tomada en consideración por una de las cámaras legislativas y no al nombre que esta llevará, una vez sea convertida en ley. Al respecto, es preciso señalar que los proyectos de ley deben ser redactados tal y como estos se leerán al momento de su aprobación. En tal sentido, sugerimos que el título se redacta del siguiente modo:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

2. El artículo 4 establece: **Artículo 4.- Facilidad de Trámites.** Facilidad de Trámites. Con la finalidad de que las inversiones nacionales y extranjeras puedan desarrollarse con la mayor eficiencia y rapidez, se ordena a todas las instituciones del Estado Dominicano implementar todas las medidas necesarias para garantizar a los inversionistas nacionales y extranjeros, procedimientos breves, sencillos y eficientes, bajo un marco de burocracia cero, para el establecimiento de las inversiones y el goce de los derechos estipulados en la legislación dominicana vigente.

2.1- Observamos que este artículo no expresa un mandato de cumplimiento, el cual es una característica propia de las leyes, sino, más bien hace una exposición de principios, también, debemos señalar a esta comisión de estudio que el 9 de agosto de los corrientes, fue promulgada la Ley núm. 167-21, la cual tiene como propósito definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de los trámites administrativos. Al respecto, es preciso señalar que ya contamos con un ordenamiento jurídico nacional que abarca lo estipulado en esta norma, por lo que no es necesario referenciarlo en el contenido de la ley.

3.- El proyecto establece en el artículo 2: **Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** La presente ley aplica a las personas extranjeras y nacionales, naturales o jurídicas de derecho privado o público, que realicen inversiones en el territorio de la República Dominicana.

3.1- Con respecto al ámbito de aplicación, este puede recaer tanto en los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, como en el territorio donde deberá desarrollarse la referida norma, en ese sentido, el contenido del artículo 2 abarca un ámbito de aplicación que recae sobre los sujetos obligados, por lo que sugerimos que, con la finalidad de hacer más completo e informador el ámbito de aplicación, recomendamos agregar, también, el ámbito de aplicación territorial, por lo que el artículo deberá leerse:

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplica en todo el territorio de la República Dominicana y a las personas extranjeras y nacionales, naturales o jurídicas de derecho privado o público, que realicen inversiones en el territorio de la República Dominicana.

4.- El artículo 45 establece: **Artículo 45.-** La presente ley deroga la Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

4.5- El contenido del artículo precedente refiere, en su parte final a una disposición genérica, cuando expresa “,,, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria”, por lo que sugerimos suprimir esta parte, pues las disposiciones que ordenan la derogación en los textos normativos, deben hacerse de manera expresa, es decir, mencionando el número, fecha y nombre de la disposición legal que se deroga, por tanto, este artículo deberá leerse:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo x.- Derogación. Esta ley deroga la Ley núm. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

5.- El artículo 46 de la iniciativa establece: **Artículo 46.-** El Ministerio de Industria y Comercio, junto al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), elaborarán los siguientes reglamentos: (i) el reglamento general de aplicación de esta ley; (II) el reglamento de Ventanilla Única de Inversión; y (iii) el reglamento para el Gabinete de Inversión, Proyectos Estratégicos y Contratos de Estabilidad Jurídica, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5.1- El contenido del artículo anterior establece que el Ministerio de Industria y Comercio, junto al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), elaborarán tanto el reglamento general de aplicación de la ley como los reglamentos de Ventanilla Única, del Gabinete de Inversión y de los proyectos estratégicos de Estabilidad Jurídica, en ese sentido, debemos indicar que es un reglamento general de aplicación de una ley y que son reglamentos internos y a quienes les corresponde su elaboración y aplicación.

5.2- En sentido general, el reglamento se define como: "las normas de derecho que le dan a una persona la atribución de llevar a cabo actos válidos que producen efectos jurídicos, previamente regulados". La titularidad del poder reglamentario pertenece al Poder Ejecutivo, pues tal facultad es atribuida por la Constitución al Presidente de la República, al tenor del contenido del artículo 128, numeral I, literal b), que dispone como una de sus facultades "...expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario". Sin embargo, la referida facultad también es atribuida a los órganos de la administración pública, quienes ameritan de una orden expresa del legislador para ejercer esta facultad, pero en el caso de la especie, recomendamos que se establezca la facultad de elaboración del reglamento general de aplicación de la ley al Presidente de la República y luego que este designe su elaboración, al órgano correspondiente, con la finalidad de no invalidar el mandato constitucional.

5.3- A partir de las sugerencias en el análisis constitucional y legal de este informe en torno a la Ventanilla Única y a los contratos de estabilidad jurídica, se elimina la mención de elaboración de reglamentos, en torno al reglamento del consejo de inversión, se trata de un reglamento interno que sugerimos sea habilitada previamente su preparación mediante una disposición contenida en la norma (ver redacción alterna sugerida en el punto 3 del análisis constitucional y legal).

5.4.- Al tenor de las sugerencias precedentes, recomendamos que el artículo analizado se lea como sigue:

Artículo x. -Reglamento de aplicación. En un plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

6.- Recomendamos incluir dentro de las disposiciones finales de la ley, un artículo que cierre el corpus legal y que establezca el momento de entrada en vigencia de la norma, pues este constituye un mecanismo propio del procedimiento legislativo que indica cuándo la ley puede



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

ser aplicada, demandada o exigida. Por lo que sugerimos que el indicado artículo se lea como sigue:

Artículo x.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

7.- A modo general y al tenor de las sugerencias vertidas en este informe, recomendamos adecuar el contenido temático de la iniciativa legislativa, corregir el nombre de los capítulos, adecuándolos al formato establecido por la Constitución y colocar epígrafes a los artículos que no lo contienen, por lo que hacemos reserva de realizar informe adicional a este, que contenga una redacción alterna con las inclusiones de las observaciones previas y las demás que puedan surgir durante el curso del estudio en la Comisión permanente que analizar esta iniciativa.

Atentamente,

Welnel D. Félix.
Director

WF/gc